

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/038/2021

EXPEDIENTE NÚMERO	*****
TIPO DE JUICIO	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SENTENCIA RECURRIDA	SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.
MAGISTRADO PONENTE:	JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
RECURSO DE APELACIÓN:	RA/SFA/007/2021
SENTENCIA:	RA/038/2021

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, seis de julio de dos mil veintiuno.

ASUNTO: resolución del toca **RA/SFA/007/2021**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ***** a través de su representante legal, en contra de la sentencia definitiva de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente *****.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio **incoado por *******, por lo que respecta al acto impugnado consistente en la resolución con numero de multa ***** de doce de diciembre de dos mil catorce, en términos de lo expuesto en el tercer razonamiento de esta sentencia.

SEGUNDO. El **ente accionante *******, **no** probó su acción.

TERCERO. Se declara la **validez** del mandamiento de ejecución contenido en el oficio *********, fechado el cinco de mayo de dos mil veinte, por el Administrador Local de Ejecución Fiscal, el cual fue dirigido al ente moral aquí accionante.

Validez que se hace extensiva a los actos posteriores a dicho mandamiento de ejecución en el expediente *****, esto es el citatorio de seis de mayo y el acta de requerimiento de pago y embargo, de siete de mayo, ambos de esta anualidad.

Notifíquese; personalmente. (...)

SEGUNDO. Inconforme ********* a través de su representante legal, con la mencionada resolución, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se designó al **Magistrado Jesús Gerardo Sotomayor Hernández**, como ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

R A Z O N A M I E N T O S

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido por medio oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa en fecha once de enero de dos mil veintiuno, ***** a través de su representante legal, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital ***** y ***** , de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Mediante escrito recibido en oficialía común de partes en fecha doce de mayo de dos mil veinte, se presentó escrito inicial de demanda planteada por ***** a través de su representante legal, en contra de los actos administrativos consistentes en el mandamiento de ejecución de fecha cinco de mayo de dos mil veinte, así como las actas de requerimiento de pago y embargo de fecha siete de mayo de dos mil veinte, emitidos por el Administrador Local de Ejecución Fiscal de Saltillo, la resolución con numero de multa *****, de doce de diciembre de dos mil catorce.

b) Mediante auto de fecha doce de junio de dos mil veinte, se admitió la demanda incoado por ***** a través de su representante legal en contra del Administrador Local de Ejecución Fiscal de Saltillo de la Administración Central de Ejecución Fiscal de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y Titular de Administración Fiscal General de Coahuila, así mismo, se ordenó emplazar a los demandados para que en el término de ley rindiera las manifestaciones pertinentes.

c) Mediante escrito recibido en oficialía común de partes de este tribunal el siete de julio de dos mil veinte se rindió contestación por parte ***** en su carácter de Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General y en representación de demás demandadas, admitiéndose la contención mediante acuerdo de fecha siete de agosto de la misma anualidad.

d) Posteriormente, mediante escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se presentó la ampliación a la demanda, admitiéndose mediante auto de

fecha veintiocho del mismo mes y anualidad, replicando la misma las autoridades demandadas mediante escrito recibido en Oficialía común de partes el día diez de septiembre y admitiéndose en acuerdo del quince de septiembre de dos mil veinte.

e) En fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, se tuvo por verificado la audiencia de desahogo de pruebas, sin la asistencia de las partes y una vez concluida esta, se otorgó el término de ley para rendir sus alegatos, mismos que la parte actora rindió, no obstante, los mismos fueron extemporáneos.

f) El catorce de diciembre de dos mil veinte, se dictó la sentencia definitiva, en la que se declara sobreesido el juicio incoado por ***** , por lo que respecta al acto impugnado consistente en la resolución con numero de multa ***** , de doce de diciembre de dos mil catorce; la parte accionante no probó su acción, y en consecuencia declara la **validez** del mandamiento de ejecución contenido en el oficio ***** , fechado el cinco de mayo de dos mil veinte, por el Administrador Local de Ejecución Fiscal, el cual fue dirigido al ente moral aquí accionante

g) Inconforme con el sentido de la resolución, ***** , hizo valer el recurso de apelación mediante escrito recibido el día once de enero de dos mil veintiuno en la Oficialía común de partes de este tribunal en contra de la sentencia a que se refiere el inciso anterior; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, infundados algunos los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, y uno de ellos fundado pero insuficiente para

modificar el sentido del fallo, con base a las siguientes consideraciones:

Expone el accionante en sus agravios, que es procedente que se modifique el acto que se recurre ya que la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa al emitir la sentencia de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, en el juicio *********, contraviene lo establecido en el artículo 85, fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, toda vez que no realizó la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos y la solución de la litis planteada.

Que contrario a lo resuelto, en el mandamiento de ejecución, así como el citatorio de seis de mayo y el acta de requerimiento de pago y embargo de siete de mayo de dos mil veinte, no están debidamente circunstanciados en cuanto al cercioramiento del domicilio en el cual se llevaron a cabo, por lo cual dichos actos no se ajustan a los lineamientos establecidos por la codificación fiscal aplicable.

Por otro lado refiere que la Sala Ordinaria pierde de vista que de conformidad con las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Que es ilegal que refiera que las cargas señaladas por la hoy recurrente no están precisadas en el artículo 120 del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuando en el mismo se aprecia la obligación de llevar a cabo la diligencia en el domicilio de la persona a notificar, es claro que tal situación debe quedar debidamente circunstanciada en las actas que al efecto se levanten, pues de otra forma no habría certeza de que efectivamente la diligencia se efectuó en el lugar correcto y que la persona con la cual se realizó daría conocimiento de la actora.

Posteriormente en otro agravio la recurrente señala que el acuario que levantó la diligencia de fecha seis de mayo de dos mil veinte, en la cual dejó el citatorio, se desprende que la persona que se ostentó como notificador, nunca se identificó debidamente al momento de practicar la diligencia.

Así mismo, insiste que en el citatorio de fecha seis de mayo de dos mil veinte resulta ilegal en virtud de que el notificador, no se cercioró de que la persona con la que se llevó a cabo la diligencia, diera cierta convicción de que por la relación que guarda con el ocurso y de que le haría llegar la diligencia a notificar, situación que en el caso concreto no aconteció en virtud de que la persona con la cual se dejó el citatorio manifestó ser su empleada, sin que esa manifestación genere certidumbre jurídica a la hoy actora en el presente juicio.

Por otro lado, señala que el citatorio de referencia no se encuentra dirigidos a persona cierta y determinada, que de las constancias en estudio, no se desprende que haya sido dirigido al suscrito representante legal, sino que fue dirigido a una persona indeterminada, siendo que la autoridad conoce perfectamente la identidad del representante legal de la actora, que aún en el supuesto de que el notificador no cuente con el dato de quién es la persona cierta que tiene el carácter de representante legal

de la persona moral a notificar, entonces es obligación del notificador a efecto de dar certeza jurídica a la notificación, indagar qué persona cuenta con tal carácter, investigación que debe ser considerada parte de la notificación y por ende debe estar circunstanciada en las constancias relativas.

Que en la sentencia no se resolvió sobre todos y cada uno de los puntos planteados respecto a la legal notificación del mandamiento de ejecución impugnados, pues omitió pronunciarse en cuanto a que el acta de requerimiento de pago carece de firma autógrafa de la persona con la que se llevó a cabo la diligencia, que no se acredita la relación que guarda la persona con la cual se llevó a cabo la diligencia, que al tener el acta cuestiones preimpresas surge la duda de lo expresado en el acta.

Asimismo, respecto al citatorio del seis de mayo de dos mil veinte, insiste que en el mismo no se hizo constar de manera circunstanciada, los datos precisos por los cuales no quede duda que la persona que lo recibió harían del conocimiento sobre el documento a notificar; respecto a la debida identificación de los notificadores, respecto al cercioramiento de que la persona con la que se llevó a cabo la diligencia, diera convicción de que por la relación que guarda con el ocurso le haría llegar la diligencia; y que el citatorio no se encuentra dirigido a persona cierta y determinada.

Luego refiere que en la diligencia de notificación de fecha siete de mayo de dos mil veinte tampoco se circunstancio que la persona con la cual se levantó la misma tenía relación con su representada y que no se plasmó que se haya cerciorado de la ausencia del representante legal, de modo que, tanto en las diligencias de citación, como de las notificaciones, se desprende que no se cumplen con las formalidades de ley, pues

carecen de la debida circunstanciación, porque si bien se advierte que los notificadores realizaron las respectivas diligencias con una persona que dijo ser empleada de la hoy actora sin acreditarlo, ello es insuficiente para considerar que la diligencia se entendió con persona que por su vínculo con el buscado, ofrecían garantía de que informarían sobre la cita, ya que en la diligencia en estudio, si bien es cierto se estableció que tenía el carácter de empleado, se advierte que tratándose de las constancias de notificación exhibidas por la demandada, que sólo se manifestó esa circunstancias sin haberse asentado en forma alguna como se llegó a dicha convicción.

Que debe declararse la nulidad lisa y llana del mandamiento de ejecución del cinco de mayo de dos mil veinte, emitido por la Administración Local de Ejecución Fiscal, ya que no se acredita que se haya entregado con firma autógrafa de la autoridad emisora por lo que se no cumple con los requisitos previstos en el artículo 4, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza (sic), por lo que debe declararse su nulidad lisa y llana.

En efecto, que debe declararse la nulidad del acto impugnado a no acreditar la autoridad demandada que se haya notificado a la hoy accionante el mismo con firma autógrafa, siendo en principio señalar que en términos del artículo 423 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila y 67 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ante la negativa lisa y llana de la hoy actora de que el mandamiento de ejecución se haya entregado con firma autógrafa de la autoridad competente, la carga de la prueba se trasladó a la autoridad.

En primer lugar resulta fundado que la Sala de origen no se pronunció sobre el agravio relativo a que el notificador en la

diligencia de fecha seis de enero de dos mil veinte, donde señala que deja el citatorio, no se identificó con la persona con la cual dejó el mismo, sin embargo la falta de estudio de dicho agravio, resulta insuficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, pues el hecho de que el notificador no se identifique ante el notificado y éste no pueda cerciorarse que aquél es autoridad competente para llevar a cabo dicha diligencia, como representante de un órgano del Estado, no implica que esa diligencia carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento, en tratándose de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa, consiste en hacer de su conocimiento éstas.

Como se puede observar de los artículo 117 a 122 del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, estos establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa.

Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal lo que resulta necesario es que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento.

Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien, aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, o con la que se encontraba en el domicilio, al no estar presente el interesado o el representante legal de la contribuyente para que aquélla tenga validez.

Criterio que se apoya en lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia consultable con el número de registro digital 179849, emitida por la Segunda Sala, con rubro siguiente: **NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA.**

De igual manera sirve de apoyo la tesis siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. PARA LA ENTREGA DEL CITATORIO AL CONTRIBUYENTE NO ES REQUISITO QUE LOS AUDITORES SE IDENTIFIQUEN CON LA PERSONA QUE LOS ATIENDE¹. La fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación establece que si al presentarse los visitadores en el lugar en donde deban practicar la diligencia no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; por su parte, la

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 176616 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: VI.3o.A.262 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 946 Tipo: Aislada

fracción III del mismo numeral dispone que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos. De la interpretación armónica y funcional de ambos dispositivos se concluye que al momento de citar al contribuyente y encontrarlo, para que espere en hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita, no es necesario que los visitadores se identifiquen ante la persona que los atiende, pues tal deber se exige cuando se inicia la visita domiciliaria, dado que es en ese momento cuando se da el acto de molestia de intromisión al domicilio.

Por otro lado, como se advierte de la sentencia de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte en las fojas 22 y 23, la Sala de origen señaló lo siguiente:

*Luego, Se analizará el motivo de inconformidad expuesto en la ampliación de la demanda, el cual fue identificado como segundo, ya que controvierte la firma del mandamiento de ejecución dirigido al ente accionante.

* Que, en ese contexto, la parte accionante de manera medular expresó: que el mandamiento de ejecución dirigido a *****, contenido en el oficio *****, de fecha cinco de mayo de dos mil veinte, emitido por el Administrador Local de Ejecución Fiscal, carece de firma autógrafa, esto es, la documental respectiva no cuenta con la signatura puesta de puño y letra del funcionario respectivo; de ahí -sostiene-, que tal resolución es nula.

* Que, al respecto, el Administrador Central de lo Contencioso al contestar la ampliación de la demanda, sostuvo que dicho concepto de impugnación era infundado e insuficiente, ya que la demandante no proveyó de los medios de prueba idóneos para sustentar su dicho.

*Que, además, expresó, que contrario a lo manifestado por la parte accionante tal y como se observa del acta de requerimiento de pago y embargo del siete de mayo de dos mil veinte, se hizo entrega a la persona con quien se entendió la diligencia del original del mandamiento de ejecución, mismo que contiene firma autógrafa y la persona con quien se entendió la diligencia se negó a firmar. Sosteniendo que la parte demandante en ningún momento ofreció como prueba la contundente para determinar la autenticidad de la firma, deberá desestimarse dicha aseveración.

* Que ese orden de ideas la aseveración expresada por la parte actora en este asunto es infundada para declarar la nulidad del mandamiento de ejecución del cinco de mayo de dos mil veinte, emitida por el Administrador Local de Ejecución Fiscal, ya que ante la afirmación de la demandada de que el mandamiento de ejecución contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación a la persona con la que se entendió la diligencia al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, era imperativo que la parte actora ofreciera el medio de prueba necesario para desvirtuarlo, lo cual no hizo y que por lo tanto, al no haberlo hecho así, es evidente que la afirmación de la parte accionante sea infundada.

Ahora bien, como se advierte de lo analizado en la sentencia que nos ocupa podemos concluir que contrario a lo expresado por la inconforme, la Sala de origen sí dio respuesta a la su aseveración de que la diligencia no contenía la firma autógrafa o que la que le fue entregada no la contenía, lo que hace fundado su agravio.

En otro punto la recurrente realiza manifestaciones en relación al citatorio de fecha seis de mayo de dos mil veinte, pero como se puede advertir de dicho citatorio, en el mismo se señaló como fecha para llevar a cabo la diligencia, el día siete de mayo del mismo año, a las 10:50 horas, así mismo, como puede observar el notificador se constituyó de nueva cuenta en el domicilio del contribuyente cuyos datos se citan en la parte superior izquierda de la referida acta y cerciorado de ser el domicilio correcto por así señalarlo el nombre de la calle y nomenclatura del inmueble y por confirmación expresa de la persona con quien se entendió la diligencia, solicitó la presencia del contribuyente o su representante legal, manifestando la persona que atiende la diligencia que no se encontraba el contribuyente o su representante legal.

Razón anterior, por la cual se entendió la diligencia de Requerimiento de Pago y Embargo con *****, en su carácter de empleada del contribuyente que se identificó mediante credencial para votar con fotografía número posterior ***** expedida por el Instituto Nacional Electoral, año Registro *****, ante quien el notificador se identificó.

Que posteriormente el servidor público notificador, requirió a la persona con quien se entendió la diligencia al no encontrarse el representante legal del contribuyente, como se mencionó, el pago del crédito fiscal señalado en la parte superior del acta, apercibiéndolo que de no hacerlo en esos momentos se le embargarían bienes propiedad del deudor, suficientes para cubrir el crédito fiscal más accesorios legales correspondientes sin hacer manifestación alguna, sin efectuar el pago, razón por la cual aquel procedió a embargar bienes propiedad del deudor suficientes para cubrir el crédito fiscal, donde se le otorgó el derecho a la persona con quien se entendió la diligencia para designar dos testigos y para señalar bienes por los que se trabará

el embargo, pero que no designó testigos asentando tal hecho en el acta ni señaló bienes para embargo.

Por lo anterior, el notificador de nombre ***** , señaló como bienes de embargo todas las cuentas bancarias que a su favor tuviera la contribuyente dentro de las Instituciones del Sistema Financiero Mexicano, así mismo, la persona con quien se entendió la diligencia se negó a firmar, haciendo constar el hecho el notificador en la referida Acta cuando señala: [...] EL NOTIFICADOR HACE CONSTAR, QUE LA PERSONA QUE ATIENDE LA DILIGENCIA SE NIEGA A FIRMAR Y HA PONER SU NOMBRE ESTANDO PRESENTE EL NOTIFICADOR. C. ***** . CONSTE FIRMA [...], como lo dispone el artículo 118 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, la persona con quien se entendió la diligencia se negó a firmar señalando tal circunstancia en el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo que se levantó.

Entonces como se puede advertir, sí el seis de mayo de dos mil veinte, al no encontrar al interesado, el servidor público notificador le dejó citatorio para que esperara al día siguiente hábil y al no haber acatado el citatorio la diligencia la entendió con quien se encontraba en el domicilio.

Ahora bien, por lo que refiere en reiteradas ocasiones el inconforme que dentro del citatorio de fecha seis de mayo de dos mil veinte, relativo al Requerimiento de Pago y Embargo, no se circunstanciaron datos suficientes para acreditar que la persona que atendió la diligencia tiene un vínculo con la contribuyente, situación que resulta infundada toda vez que de la simple lectura que se realiza de dichas actas, esto es, la de fecha seis y siete de mayo del año dos mil veinte se advierte que si se estableció en ambas la relación que en ese momento tenía la ***** con la contribuyente, es decir, se estableció que era **empleada del contribuyente** y quien también confirmó que ese era el domicilio

correcto del contribuyente, por lo que en todo momento se estableció la relación que guardaba con la hoy parte actora y si bien de manera expresa no se asentó la razón de su estancia en el domicilio, sí quedó asentado de manera implícita, con la manifestación que hizo de su relación con la contribuyente, es decir, que se encontraba en el domicilio por ser empleado del destinatario de la notificación.

Pues lo cierto es que el notificador debe asentar lo que le es manifestado por las personas con quien se entienden las diligencias y si dichos sujetos no quieren dar mayor referencia a su relación con la demandante, el notificador no está facultado para hacer mayores indagatorias más que asentar lo que se le manifiesta.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior resulta infundado lo expuesto por la accionante al sostener que la notificación del acta de requerimiento de pago y embargo es ilegal, porque no se cumplió con lo establecido en los artículos 117 y 120, del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, pues como se analizó con anterioridad y como se puede advertir de las actas visibles en las fojas 69 a 71, las mismas cumplen con los requisitos de fundamentación, motivación y circunstanciación que deben contener las actas cuando son levantadas con un tercero.

Ya que como se ha venido mencionando en el cuerpo del presente considerando del citatorio de seis de mayo de dos mil veinte, se evidencia que el funcionario notificador *********, se constituyó en *********, de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, asentó en el citatorio respectivo haberse cerciorado de ser el domicilio de acuerdo con el nombre y número de la calle y por así manifestarlo *********, persona que se encontraba presente en el domicilio, quien atendió la diligencia y manifestó ser correcto el mismo.

Persona, que al ser cuestionada sobre el vínculo o relación con el interesado manifestó ser empleada, quien se identificó con credencial para votar con fotografía, a quien se le entregó el original de dicho citatorio para que lo hiciera del conocimiento del representante leal o el contribuyente, a efecto de que el representante legal de la persona moral referida esperara en el domicilio al notificador referido a las diez horas con cincuenta minutos del siete de mayo de dos mil veinte.

Así mismo, el actuario expuso haberse cerciorado de encontrarse en el domicilio de acuerdo con el nombre y número de la calle, además, del dicho de la persona con quien entendió la diligencia, quien se encontraba en dicho domicilio, aspectos que no fueron desvirtuados en ningún momento por la parte accionante; lo que evidencia la legalidad de dicha actuación.

Ahora, por lo que atañe al acta de requerimiento de pago y embargo, la misma se encuentra circunstanciada tal como se advierte de su contenido, en la cual el funcionario se cercioró del domicilio de acuerdo con el nombre de la calle y número respectivos, y por así manifestarlo expresamente ***** , persona que se encontraba en dicho domicilio y que al ser cuestionada si se encontraba el representante legal del contribuyente, expuso que no, por lo que verificó la diligencia ahí consignada con la persona referida, quien no manifestó nada, a quien le hizo entrega del original del mandamiento de ejecución con firma autógrafa.

No está de más mencionar que en el expediente proporcionado por la demanda se puede advertir en las fojas 275, 280 a 284, 294, 298, 299, 300 y de las 320 a 325, que con anterioridad ya se habían realizado diligencias con ***** en su calidad de empleada del contribuyente, por lo que no se

puede alegar que dicha persona no tiene la calidad de empleada o que se niega tal circunstancias, además, en el citatorio de fecha siete de enero de dos mil quince (foja 275), el notificador de nombre *********, ya había entendió dicha diligencia con esa misma persona quien señaló ser auxiliar administrativo del contribuyente, lo cual le daba la certeza que dicha persona con quien ya había levantado otra diligencia, que está sí era empleada del contribuyente, que ese era el domicilio correcto, con lo cual podía tener la certeza que la misma le haría del conocimiento al representante legal de las diligencias que se estaban llevando a cabo con ella.

En ese orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional comparte la determinación de la Sala de Origen cuando señala que, el mandamiento de ejecución, así como el citatorio de seis de mayo y el acta de requerimiento de pago y embargo de siete de mayo de dos mil veinte, se ajustan a los lineamientos establecidos por la codificación fiscal aplicable, de ahí que son legales dichas actuaciones.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se confirma la sentencia de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte emitida por La Segunda Sala Fiscal y Administrativa de este Tribunal, dentro del expediente *********

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Jesús Gerardo Sotomayor Hernández**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ

Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación [RA/SFA/007/2021](#) interpuesto por [*****](#), [*****](#) en contra de la resolución dictada en el expediente [*****](#), radicado en la [Segunda Sala](#) en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.
